

AUTO INTERLOCUTORIO No.1319
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión (partición adicional)
RADICACIÓN: 760014003013-2004-00506-00
DEMANDANTE: MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ÁNGULO
DEMANDADO: MARIA OLEGARIA ÁNGULO

Visto el memorial proveniente de la auxiliar de la justicia y una vez se revisan las actuaciones surtidas en el presente trámite, se advierte que la parte actora no ha aportado la constancia del pago de los honorarios que le corresponde a la partidora designada, por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- AGREGAR al expediente digital el memorial aportado por la partidora, y REQUIERASE a la parte actora para que aporte constancia del pago realizado a la auxiliar de la justicia, doctora Silvia Echeverry Giraldo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd25ad398868cf514f2a5c1d7c09abd183739f33fcbdf2bbe36f128d5568fd3**
Documento generado en 21/04/2022 09:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 1287

RDA: 7600140030132015-00262-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Divisorio

Demandante: MANUEL ALIRIO LASSO ROJAS

*Demandado: LICETH TATIANA MORALES ROJAS, LUCIA MIREYA ROJAS
ANDRADE Y JAMES ARTURO MORALES*

En escrito que antecede se solicita certificación del proceso y de los títulos que le corresponden a la señora LUCIA MIREYA ROJAS ANDRADE con el objeto de iniciar el proceso de sucesión de la citada demandada, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Expídase la certificación requerida en los términos solicitados por el señor FREIDER JAVIER MONTERO ROJAS en su calidad de hijo de la señora , LUCIA MIREYA ROJAS ANDRADE (QEPD) al tenor del art. 115 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5518ffa7d50cb194e87278c92b6f69d9259c6920b26415ce159b553a1ef9c138**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

RADICADO No 2018-00618

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DEL POLO II P.H.

Demandado: LEASING DE OCCIDENTE S.A. hoy BANCO DE OCCIDENTE

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Tal como lo solicita la parte actora, ordénese la reproducción del oficio de levantamiento de embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-718353 y 370-718269 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a efectos de que se radique en la oficina correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2007d7dba7dffa80fa95c31e2151185e3e5297f6e2f4c8149f8b1d8d7fdc108**

Documento generado en 21/04/2022 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 1311

RDA: 7600140030132019-00140-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Verbal de Pertenencia

Demandante: SORAYA YAMIL LAMIR

*Demandado: JORGE ELIECER GARCIA GUERRA – PERSONAS
INDETERMINADAS*

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia, y se encuentran notificados los demandados y los terceros que se creen con derecho a intervenir a través de curador ad litem quien ha contestado la demanda, se procederá primeramente a fijar fecha para practicar la inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuará en compañía de perito, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda. Así mismo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. Igualmente se procederá a la prórroga de que trata el art 121 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble objeto de la acción de pertenencia. Fijese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 17 del mes de MAYO del año 2022 a las 1PM y désignese como perito a, RODOLFO RUIZ CAMARGO quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, linderos y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito.

SEGUNDO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las 2 PM del día 02 del mes de JUNIO del año 2022. Tan pronto se allegue el link de la sala, se remitirá a las partes vía correo electrónico.

TERCERO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

B. En relación con la solicitud de decreto de inspección judicial al bien objeto de la acción, el juzgado ya se pronunció al respecto.

C. Aceptar los documentos aportados como prueba trasladada y ofíciase al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que se sirva certificar el estado del proceso de radicación 2014-00123.

5.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Este extremo se notificó a través de Curador Ad Litem sin presentar oposición ni solicitud de pruebas.

SEXTO: Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE, de los intervinientes en este asunto como demandantes y demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a prorrogar por SEIS (6) MESES el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda.

OCTAVO: Requiérase a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (Antes incoeder), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y RESTITUCION DE

TIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS RUTPA, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y HABITAT a efectos que se pronuncien sobre el bien materia de prescripción.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298cac7cc6c3c17cf1595d5e6aa7ea6c5ca074ca1ee9caf7e000d9ad68ffa254**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1313
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Rad. No 7600140030132019-00165-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ORLANDO ANDRÉS ARCE CARVAJAL
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y siendo procedente el escrito mediante el cual BANCO DE OCCIDENTE S.A. cede a favor de la Sociedad REFINANCIA S.A.S. y acepta el crédito donde es demandado ORLANDO ANDRÉS ARCE CARVAJAL.

Para efectos de resolver, el juzgado CONSIDERA.

Al efecto el artículo 1960 del Código Civil, establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptase por éste.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A. cede a favor de la Sociedad REFINANCIA S.A.S., como nuevo titular de los derechos y obligaciones del acreedor, con relación al título que dio origen al presente proceso.
- 2) En consecuencia, notifíquese de dicha cesión al demandado en forma personal.
- 3) Téngase como apoderado del Cesionario al doctor Fernando Puerta Castrillón T.P. 33.805 en los términos del escrito de cesión allegado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 568809b13b3d30e68d3cb665622acfe50a099019ac7b3dab5a92518c9e99957f

Documento generado en 21/04/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 1314

RDA: 7600140030132019-00850-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Verbal Incumplimiento Contrato

*Demandante: OSCAR TREJOS SINISTERRA
ADALJIZA TREJOS DE TREJOS
MYRIAM AMANDA TREJOS DE SIERRA*

Demandado: CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC

De la revisión del presente asunto se aprecia que no se ha informado respecto del acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia, en consecuencia el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir a los extremos de la litis para que en el término de la ejecutoria se sirvan informar respecto del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33165ad2b667675688fa47790fbb67251e1b13dad24032fb05c782a5c135efae**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 1317

RDA: 7600140030132002-00014-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Matrimonio

Demandante: SANDRA PATRICIA TRIANA NUÑEZ

Demandado: NEY AUGUSTO BELTRAN OSORIO

En escrito que antecede la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL indica que no reposa información en s base de datos respecto de matrimonio de la referencia, y de la revisión del expediente, se aprecia que no se ha recibido respuesta de las diferentes notarías, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Oficiar nuevamente a las notarías de la ciudad para se sirvan indicar si en sus archivos figura el registro del acta de matrimonio celebrado por los señores SANDRA PATRICIA TRIANA NUÑEZ y NEY AUGUSTO BELTRAN OSORIO, identificados con cédula de ciudadanía No. 66.922.827 y 16.769.923, respectivamente, el día 24 de abril del 2003 ante este estrado judicial.

TERCERO: Requerir a los interesados a fin de que alleguen los documentos solicitados en auto precedente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c5a0ae7b1f17faf6b747353f6bd5c737863ab5615948e0854e2986ceacde72**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293
RAD.7600140030132020-0058-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Acción de Tutela
Demandante: KAREN LÓPEZ GÓMEZ.
Demandado: CORPORACIÓN DIGNIFICAR-SALUD TOTAL EPS.*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39539995e8134d445b4469fab3b124e63c367e273fb1ab8cf2f7e3f708c2c007**
Documento generado en 21/04/2022 08:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295
RAD.7600140030132020-0073-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Acción de Tutela
Demandante: GILBERTO MANUEL MATHIEU.
Demandado: SURA EPS.*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f0e5c055d2a72d40f2cdb651a6c5e9d0d757e5242ac7b4d14e74866810c3b8**

Documento generado en 21/04/2022 08:41:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294
RAD.7600140030132020-0077-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Acción de Tutela
Demandante: FRANCY YOLANDA TUNUBALA PAZ.
Demandado: PORVENIR S.A.*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad166c3e90e30234a9ca4fe79a16aa1786d8a2231d8c755cdb9b0dae39016044**

Documento generado en 21/04/2022 08:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1285

Rad. 760014003013-2022-00101-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Dieciocho (08) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

Accionado: ARQUIDIÓCESIS DE CALI

De la revisión del presente asunto, se tiene que en el numeral 2 del auto que abre a pruebas, se indicó que la accionada no atendió el requerimiento, no debiendo ser así, toda vez que en efecto en lo infolios si existe respuesta del extremo pasivo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: *Corregir el numeral 2 del auto interlocutorio No 1208 en el sentido de indicar que se tienen como pruebas los documentos allegados con la contestación del incidente.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c6bc017c1f8267c274fac2ba8f9fa27d6fd6455a32018bb60e02d5bae80ac5**

Documento generado en 20/04/2022 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296
RAD.7600140030132020-00104-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Acción de Tutela
Demandante: FIDUAGRARIA S.A.
Demandado: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19906e09bf4fa0fc4632bcc0c08a6d4c17193acf46a95233ac7024b7b936e**
Documento generado en 21/04/2022 08:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1365
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)
Referencia: Ejecutivo
Demandante: CREDISERVIP SAS NIT 900.872.914-2
Demandado: MARISOL PIEDRAHITA CORREA C.C 66.784.034
Radicado: 76001400301320220013100*

*CREDISERVIP SAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARISOL PIEDRAHITA CORREA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARISOL PIEDRAHITA CORREA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **CREDISERVIP SAS** las siguientes sumas de dinero:*

- a) La suma de \$ **7.816. 000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio S/N anexa al proceso.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra **ELENITH ESTRADA GALEANO** identificada con cedula de ciudadanía No 38.655.709 y portadora de la T.P. 195423 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6344be5f3bedf50de6de24ef4b3768a27a254b65b62e76352a55f9d03ab9a859**

Documento generado en 22/04/2022 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1316
RDA. No. 7600140030132021-00040-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA
Demandado: EZEQUIEL POPO SANDOVAL*

En escrito que antecede la entidad demandante otorga poder para actuar, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificado con NIT 900.571.076-3 representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ a conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: Ordenar la actualización de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773632511d035e0ff03146381b585c0f8e0ecbca7f62bf9b1e28c31aeb48869fd**
Documento generado en 20/04/2022 03:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 1290

RDA: 7600140030132021-00298-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo

Demandante: COVAL COMERCIAL SAS

*Demandado: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION ZONA
FRANCA SAS LATCO ZONA FRANCA*

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por el JUZGADO 32° CIVIL MUNICIPAL DE CALI en la que se informa que no proceden los remanentes solicitados.

SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

TERCERO: Requerir a la parte actora conforme al Art 317 del CGP que proceda con el enteramiento de la demanda según las disposiciones del art 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd85b6d01b91f42f0165190d9a8e65dcbbf990651d15e9b85c3baf89725cb03f**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$4.000.000.00</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE ENVÍO OFICIO</i>	<i>-00-</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$4.000.000.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1325
RDA. No. 760094003013202100506-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: JUAN DAVID CEBALLOS AGUIÑO.
Demandado: FRANCISCO FERNANDO ARENAS JIMENEZ

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d8c646281b7b5b312b0d111e2b098bdccfae59cec87282ebe8b90584117865**

Documento generado en 21/04/2022 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO. No. 1287
RDA: 7600140030132021-00532-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO*

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por el JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en la que se informa que no proceden los remanentes solicitados.

SEGUNDO: Agregar y poner conocimiento las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras.

TERCERO: Advertir a los extremos de la Litis que, en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

CUARTO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo.

QUINTO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706f0ba1fde289edfbbfd2ee90e2411e79ad8d94faaad9c7988c6fd8c082b58**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00706-00

DEMANDANTE: ELCY BEATRIZ SALAZAR PERAFAN

*DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA ACOSTA y ANA BEATRIZ MORENO R
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)*

En virtud de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito que formula la demandada DIANA ALEXANDRA ACOSTA, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la demandada DIANA ALEXANDRA ACOSTA V., córrasele traslado a su contraparte por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR la contestación que hace la apoderada de la demandada Ana Beatriz Moreno Rodríguez, en la cual no propone excepciones. Así mismo, se agrega la constancia de pagos de la renta realizada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc083b1e57f1ead26c340988325e6bb71690450ea6dca2894dd056c11196358c**

Documento generado en 21/04/2022 09:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1321
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00780-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de ROCIO VELASQUEZ BETANCOURT contra PAULO CESAR ZAPATA OSORIO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo SEIS PAGARÉS S/N DIGITALIZADO visibles en el archivo 01 del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a. Por la suma de \$12.500.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. S/N anexo con la demanda.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde el día 16 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

c. Por la suma de \$12.500.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. S/N anexo con la demanda.

d. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal c), desde el día 16 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

e. Por la suma de \$12.500.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. S/N anexo con la demanda.

f. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal e), desde el día 16 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

g. Por la suma de \$12.500.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. S/N anexo con la demanda.

h. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal g), desde el día 16 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

i. Por la suma de \$10.000.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. S/N anexo con la demanda.

j. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal i), desde el día 16 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

k. Por la suma de \$10.000.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. S/N anexo con la demanda.

l. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal k), desde el día 16 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1.- El señor PAULO CESAR ZAPATA OSORIO suscribió a favor de la señora ROCIO VELASQUEZ BETANCOURT, los títulos valores por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la señora ROCIO VELASQUEZ BETANCOURT., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

EAC. Rda. 2021-00780

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 SIETE MILLONES DE PESOS Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de580c4512034a7ced57276c73081b939ac26910aace256c36dc8d0d2504bc48**

Documento generado en 21/04/2022 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1284

Rad. 760014003013-2021-00796-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

*Accionante: ALFREDO PEREZ LOPEZ EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSO DE RUBY OSORIO CASTILLO*

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

*ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 250 de Diciembre 15 de 2021, **con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.***

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c51aff7b920697cebb88e245279221c2c4ae20095d15bed5baf7b75066ede2**

Documento generado en 20/04/2022 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.1351

RAD No 2022-00029-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial de subsanación de la demanda y como quiera que las pruebas allegadas en el trámite extra-proceso de interrogatorio y reconocimiento de documento reúnen los requisitos de ley, el Juzgado en consecuencia,

R E S U E L V E:

1) ADMITASE la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO como prueba extra proceso, a petición de la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS. ASERCOOPI, identificada con el Nit. 900.142.997-1 y como absolvente el Señor NELSON CORREA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.629.144.

2) En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberán comparecer el absolvente NELSON CORREA SOTO, se determina, la hora de las 2PM_ PM del día 24, del mes de MAYO, del año 2022.-

3) Notifíquese el presente auto en forma personal conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, o en su efecto, como lo dispone los artículos 290, 291 y 292 s.s del Código general del proceso, haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

4) Una vez recepcionado el interrogatorio de parte, remítase al interesado los soportes y acta de lo actuado.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7e5af06fa044ff1dfa6510eba6a2579f8149a4f4d670ba3926c9baecb841be**

Documento generado en 22/04/2022 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1358

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO.

RADICADO: 2022-046

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL ARCOS QUINTANA C.C 29.109.774

DEMANDADO: SALOMÓN IPIA VARGAS C.C 76.304.769.

*Analizado por la titular del despacho el presente proceso **VERBAL ESPECIAL DIVISORIO**, propuesto por el Señor **MARÍA ISABEL ARCOS QUINTANA** contra el Señor **SALOMÓN IPIA VARGAS**, se observan las siguientes incongruencias:*

- 1. El dictamen pericial allegado no expresa si el bien objeto del proceso es o no divisible, lo cual es necesario de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P .*
- 2.-El certificado de tradición especial y el general tiene una fecha de expedición del año 2021, es decir se encuentra muy antiguo, deberá aportarse uno actual.*

RESUELVE:

- 1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 10c004c6f7e4868cc0a650273a0102fd88dc3aa2291172ecc9506bad5a4d6ba1

Documento generado en 22/04/2022 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1361

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *DECLARATIVO PRESCRIPCION DE HIPOTECA*
RADICADO: *2022-051*
DEMANDANTE: *JOSE RUBIO SALAMANCA MENDEZ C.C16.266.241*
DEMANDADO: *CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS AHORA
BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8*

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda declarativa verbal sumaria de **PRESCRIPCION DE HIPOTECA** propuesta por el señor **JOSE RUBIO SALAMANCA MENDEZ** contra **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS AHORA BANCOLOMBIA S.A**, aprecia esta instancia que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en los Art. 82 a 84 y 390 del C.G.P y además de los reglado en el decreto 806 del 2020, en consecuencia, el Juzgado:*

R E S U E L V E:

***PRIMERO:** Admitir la presente demanda de **PRESCRIPCION DE HIPOTECA** propuesta por **JOSE RUBIO SALAMANCA MENDEZ** contra **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS AHORA BANCOLOMBIA S.A**.*

***SEGUNDO:** **CÍTESE** al demandado. Notifíquese personalmente este auto y córrase traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS** de conformidad con el Art 391 del C.G.P., haciéndole entrega de los correspondientes anexos.*

***TERCERO:** Reconocer personería para actuar al(a) Dr(a). **VIVIANA ANDREA VILLAFÑE SOTO** abogada titulada portadora de la TP. 308.224del C.S.J en los términos del poder conferido.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2022-051Amo

Código de verificación: **ad4150595404e8f18aa4967da957b2c6df44a7470a3e7503f1661f74f057bbd0**

Documento generado en 22/04/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1251.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *APREHENSION Y ENTREGA.*
RADICADO: *2022-061*
DEMANDANTE: *BANCO COMERCIAL AV.VILLAS NIT.860.035.827-5*
DEMANDADO: *MARÍA EUGENIA ESTRADA RAMÍREZ C.C 31.845.035*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble propuesta por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, contra MARÍA EUGENIA ESTRADA RAMÍREZ reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admitir el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN promovido por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS NIT.860.035.827-5, a través de apoderado judicial en contra de MARÍA EUGENIA ESTRADA RAMÍREZ mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con C.C 31.845.035.

2. ORDENESE la APREHENSION Y ENTREGA a la entidad BANCO COMERCIAL AV. VILLAS NIT.860.035.827-5 el vehículo distinguido con placas JFV-539, Clase AUTOMOVIL, Marca KIA Color NEGRO, Modelo 2016, Chasis KNABX512BGT081564, servicio PARTICULAR, que se encuentra en tenencia del garante MARÍA EUGENIA ESTRADA RAMÍREZ identificado con C.C 31.845.035

3. RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON portador de la T.P. No. 33.805 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8800eb491cfc6738f4552516ce4e2c68eeaf8987d58cf6dcc465e4aac6eeb1b0**

Documento generado en 22/04/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1362

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2022-089**
DEMANDANTE: **COPROPIEDAD EDIFICIO SURAMERICANA**
DEMANDADO: **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CARDONA**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por COPROPIEDAD EDIFICIO SURAMERICANA representado legalmente por la señora MARIA LUCER FLOREZ LZADA, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CARDONA se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá la parte actora aclarar los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que, tratándose del cobro de cuotas periódicas como es el caso del presente asunto cuotas de administración, estas deberán solicitarse especificando cada cuota con sus respectivos intereses indicando la fecha desde y hasta cuando se cobran.

2.- No se da cumplimiento a lo establecido en el Art 5° del decreto 806 del 2020 el cual indica:.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
3. *Reconocer personería para actuar a la Dra. NATALI FERNANDEZ SANCHEZ abogada titulada con la T.P. 333.444 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c22b518b599e992d5cbba32495188c55ab9cf0d104bf82bb7499f0adf9665**
Documento generado en 22/04/2022 04:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1360

RAD No 2022-00119-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial de subsanación de la demanda y como quiera que las pruebas allegadas en el trámite extra-proceso de interrogatorio y reconocimiento de documento reúnen los requisitos de ley, el Juzgado en consecuencia,

R E S U E L V E:

1) ADMITASE la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO como prueba extra proceso, a petición de la entidad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS. ASERCOOPI, identificada con el Nit. 900.142.997-1 y como absolvente la Señora ALBA MARINA FLOREZ DE RIZZO, identificada con cédula de ciudadanía No.36.522.904

2) En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberán comparecer la absolvente señora ALBA MARINA FLOREZ DE RIZZO, se determina, la hora de las 2PM del día 07, del mes de junio, del año 2022.-

3) Notifíquese el presente auto en forma personal conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, o en su efecto, como lo dispone los artículos 290, 291 y 292 ss. del Código general del proceso, haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

4) Una vez recepcionado el interrogatorio de parte, remítase al interesado los soportes y acta de lo actuado.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392979b59ad1994c1b252614ed7dabbc8fb6ce3cb8e4b580c63553b2ea692957**

Documento generado en 22/04/2022 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.
RAD No 2022-00126-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO” Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **YANETH GRIJALBA FERNANDEZ** y **ROBERT ENOC PEREZ TIGREROS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **YANETH GRIJALBA FERNANDEZ** y **ROBERT ENOC PEREZ TIGREROS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”** las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$2.000.000.00** por concepto del Capital contenido en el **PAGARE LIBRANZA No 7115**.

B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 01 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **abogado (a) LUZ MILENA TORRES BANGUERA** titulado con la T.P No. 61418 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f507d35af8cf0f9140b548bde096f6e97e8ac95ef87d36095226b8c243f3e2b2**

Documento generado en 22/04/2022 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1365
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)
Referencia: Ejecutivo
Demandante: CREDISERVIP SAS NIT 900.872.914-2
Demandado: MARISOL PIEDRAHITA CORREA C.C 66.784.034
Radicado: 76001400301320220013100*

*CREDISERVIP SAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARISOL PIEDRAHITA CORREA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARISOL PIEDRAHITA CORREA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **CREDISERVIP SAS** las siguientes sumas de dinero:*

- a) La suma de \$ **7.816. 000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio S/N anexa al proceso.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra **ELENITH ESTRADA GALEANO** identificada con cedula de ciudadanía No 38.655.709 y portadora de la T.P. 195423 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6344be5f3bedf50de6de24ef4b3768a27a254b65b62e76352a55f9d03ab9a859**

Documento generado en 22/04/2022 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>